

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados. Copia exclusivamente para uso personal. Se prohibe su distribución o reproducción.

Causa nº 20288/2014 (Otros). Resolución nº 51707 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 13 de Abril de 2015

Fecha de Resolución: 13 de Abril de 2015

Movimiento: SENTENCIA DE REEMPLAZO

Rol de Ingreso: 20288/2014

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 2612-2010 C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: -0-0

Emisor: Sala Segunda (Penal)

ld. vLex: VLEX-565303814

Link: http://vlex.com/vid/c-juan-manuel-contreras-565303814

Texto

Contenidos

Santiago, trece de abril de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce el fallo apelado con excepción de la mención que se hace al sentenciado P.H.H. en el considerando 80.

Se reproduce, asimismo, la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago, con excepción del párrafo segundo del fundamento 11°.

Y se tiene en su lugar y además, presente:

1º. - Que atendido los detalles que proporciona H.H. en relación a la operación realizada en la ciudad de Valparaíso y su confesión acerca de la participación en tales sucesos, todo lo

10 Jul 2019 16:53:26



cual detallan los motivos 30°) y 31°) de la sentencia que se revisa, se acoge en su favor la atenuante de <u>artículo 11</u> N° 9 del <u>Código Penal</u>, del mismo modo que se razonó para concederla con respecto de los encausados L. y A..

2º. - Que para efectos de determinar la sanción aplicable al sentenciado H.H., siendo cómplice de delitos de secuestro, por aplicación del artículo 51 del Código Penal, corresponde imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen cometido, quedando así determinada en presidio menor en su grado máximo. Enseguida, y por concurrir a su favor dos minorante de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del mismo código, se reducirá en dos grados el castigo, al de presidio menor en su grado mínimo. Sin embargo, por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se impondrá una pena única por los crímenes cometidos, y acorde a sus prescripciones la pena se elevará en un grado, arribándose en definitiva al presidio menor en su grado medio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos <u>67</u> y <u>141</u> del <u>Código Penal</u>, y <u>509</u> y <u>527</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, se declara que:

- Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en defensa del sentenciado R.F.A..
- II. Se confirma en lo apelado y se aprueba en lo consultado, la sentencia de treinta de julio de dos mil diez, escrita de fojas 7824 a 8193, con declaración que P.H.H. queda condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena más el pago de las costas de la causa.
- III. Se mantiene lo decidido civilmente en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 8.525.

Concurriendo respecto de H.H. las exigencias del <u>artículo 4°</u> de la <u>Ley N° 18.216</u>, se le condene la medida de remisión condicional de la pena, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia de la autoridad de Gendarmería de Chile por el mismo tiempo de la condena y cumplir las restantes exigencias del artículo 5° de la indicada ley.

Si este beneficio le fuese revocado, deberá cumplir efectivamente la pena impuesta, sirviéndole como abono el tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, como se consigna en el fallo que se revisa.

Se previene que los Ministros señores D. y Cisternas, que concurren a la decisión condenatoria del acusado H.H. y pese a que estiman procedente la minorante del artículo 103 del Código Penal, no estuvieron por reducir la sanción, pues los términos del artículo 68 del mismo cuerpo legal, al que se remite el artículo 103, están establecidos en términos facultativos, al utilizar la expresión "podrá", por los que los previnientes no harán uso de esa prerrogativa, atendido que la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio que le fue impuesta, resulta proporcional a la gravedad de los hechos, a la participación demostrada y a las demás modificatorias concurrentes.

10 Jul 2019 16:53:26 2/3



Se previene que el Ministro señor Brito no comparte el resolutivo I que antecede, porque esta sentencia de reemplazo no puede extenderse al fallo de casación en la forma que en su oportunidad fuera interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia por el procesado F., porque la nulidad solicitada quedó resuelta conjuntamente con la apelación -en sentencia separada atendida su distinta naturaleza- y porque no tratándose de una sentencia definitiva o de una interlocutora que ponga término al juicio o haga imposible su prosecución, son improcedentes todos los mecanismos de impugnación.

Registrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y de las prevenciones, sus autores.

Rol N° 20.288-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., y L.C.R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a trece de abril de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora F.J. de la Corte Suprema, quien no firmó.

10 Jul 2019 16:53:26 3/3